



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN 1989-1970

Octubre-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 26/08/2026	Fecha de aceptación: 17/10/2026
Palabras clave: <i>Lex (P)Laetoria, protección del minor viginti quinque annis, edad y capacidad de obrar, circumscriptio adulescentium, fuentes literarias</i>	Keywords: <i>Lex (P)Laetoria, protection of minor viginti quinque annis, age and legal capacity to act, circumscriptio adulescentium, roman literary and legal sources.</i>



LA PROTECCIÓN DEL MINOR Y LA LEX (P)LAETORIA DE CIRCUMSCRIPTIONE ADULESCENTIUM: CONTENIDO, ALCANCE Y PROYECCIÓN EN LAS FUENTES

THE PROTECTION OF MINORS AND THE LEX (P)LAETORIA DE CIRCUMSCRIPTIONE ADULESCENTIUM: CONTENT, SCOPE AND ITS RECEPTION IN ROMAN LEGAL AND LITERARY SOURCES

María del Pilar Pérez Álvarez

Catedrática de Derecho Romano
Universidad Autónoma de Madrid
<https://orcid.org/0000-0003-3399-3566>

(PÉREZ ÁLVAREZ, María del Pilar. La protección del *minor* y la *lex (p)laetoria de circumscriptio adulescentium*: contenido, alcance y proyección en las fuentes. RIDROM [on line]. 37-2026.ISSN 1989-1970 .Pp. 547- 594.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

La reconstrucción del contenido y alcance de la Lex (P)Laetoria presenta dificultades significativas, ya que el texto original no se ha conservado. Nuestro conocimiento de esta disposición deriva de referencias indirectas, conservadas en fuentes jurídicas y literarias, que permiten percibir tanto su finalidad protectora como su proyección en la tradición jurídica romana. A partir de dichos testimonios es posible delinear los rasgos esenciales de una norma que representa uno de los primeros intentos del Derecho romano de ofrecer tutela a los menores de veinticinco años frente a los abusos derivados de su inexperiencia en sus asuntos jurídicos. El presente trabajo examina dichas fuentes con el objetivo de reconstruir, en la medida de lo posible, el contexto, el contenido, el alcance y la evolución de esta disposición en la tradición jurídica romana.

Abstract:

Reconstructing the content and scope of the Lex (P)Laetoria poses significant challenges, since the original text has not survived. Our knowledge of this statute therefore derives from indirect references preserved in literary and legal sources, which allow us to discern both its protective purpose and its historical development within the Roman legal tradition. On the basis of these testimonies, it is possible to outline the essential features of a statute that represents one of the earliest attempts in Roman law to provide protection for persons under twenty-five years of age against abuses arising from their inexperience in legal and economic affairs. This study examines the available sources with the aim of reconstructing, as far as possible, the context, content, scope and function of this statute, as well as its subsequent development within the Roman legal tradition.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Las fuentes primarias 3. La *lex (P)Laetoria de circumscriptione adulescentium*. 3.1. Denominación y datación del plebiscito; 3.2 Contexto histórico y finalidad protectora de la ley; 3.3. Ámbito de aplicación de la ley; 3.4. Contenido de la norma; 3.5. Naturaleza jurídica de la *actio legis Laetoriae*. 4. Ampliación de la protección del menor. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Las personas físicas pueden encontrarse en situaciones que, sin afectar a su capacidad jurídica, limitan la posibilidad de ejercitar sus derechos. En tales circunstancias, se dice que el individuo carece de capacidad de obrar o, lo que es lo mismo, de la autonomía necesaria para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Entre los factores que inciden en la capacidad de obrar destaca la edad, pues la celebración de negocios jurídicos exige un grado suficiente de discernimiento y madurez.

En el antiguo Derecho romano, el varón *sui iuris* que había alcanzado la pubertad -a partir de los catorce años- era considerado plenamente capaz para realizar toda clase de actos jurídicos¹. Esta regla pudo resultar adecuada para una economía sencilla de escasa complejidad, pero se volvió problemática cuando las condiciones económicas se transformaron. En un contexto de creciente actividad

¹ Mientras que la mujer *sui iuris*, que no se hallaba bajo la *patria potestas* o la *manus*, estaba sometida a la *tutela mulierum*.

comercial y financiera, la inexperiencia del joven mayor de catorce años lo hacía particularmente vulnerable.

El primer indicio conocido de la protección que Roma ofreció a los menores de veinticinco años se encuentra en la *Lex Laetoria* (o *Plaetoria*), promulgada en las décadas posteriores a la Segunda Guerra Púnica, coincidiendo con la expansión romana hacia Oriente y el aumento de la circulación monetaria.

En este contexto, caracterizado por el desarrollo de una economía de mercado y la necesidad de regular el crédito y los intercambios entre particulares, se aprobaron diversas normas destinadas a limitar la actividad de los usureros². Entre ellas se encontraba la *Lex (P)Laetoria* destinada a proteger las operaciones crediticias de los menores de veinticinco años.

La presente contribución tiene por objeto la reconstrucción del contenido y alcance de esta última disposición a partir del examen de las fuentes jurídicas, literarias, epigráficas y papirológicas con el propósito de analizar no solo su contenido originario, sino también

² Desde la época decenviral se votaron varias leyes y plebiscitos para frenar la actividad de los usureros y se iniciaron procedimientos públicos contra los acreedores que no respetaban el interés legal. Vid. PÉREZ ÁLVAREZ, M.P., “Remedios legales, coercitivos y procesales frente a los *faeneratores* en el período tardorrepblicano”. En *Dramaturgia, derecho y sociedad en la comedia de Plauto*, dir. María del Pilar Pérez Álvarez, Madrid: Ediciones Complutense, 2025. <https://dx.doi.org/10.5209/arte.002.21>, pp. 473-499. Sobre las posibles reformas adoptadas antes de la época predecenviral, vid. RONCERO NÚÑEZ, Javier, “La reforma del crédito en época monárquica: DION. HAL., IV.9.6-7”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XLVII (2025), pp. 49 y ss.

su proyección en las distintas fuentes que testimonian su aplicación y pervivencia en la tradición jurídica posterior.

A lo largo de este trabajo se utilizará la denominación de *Lex Laetoria* por ser la designación predominante en las fuentes primarias, sin perjuicio de que posteriormente examinemos el debate doctrinal suscitado por la variante *Plaetoria*.

II. LAS FUENTES PRIMARIAS

La reconstrucción de la *lex Laetoria* debe partir necesariamente de las fuentes conservadas pues el texto original no ha llegado hasta nosotros. Los testimonios disponibles, de naturaleza y procedencia diversa, abarcan un amplio arco cronológico desde comienzos del siglo II a. C. hasta el siglo VI d. C. Entre estos testimonios se encuentran tanto alusiones directas a la propia norma como otras de carácter indirecto que reflejan su reinterpretación en distintas etapas históricas.

A continuación, se enumeran las fuentes atendiendo a un criterio cronológico.

Las menciones más antiguas a esta ley se hallan en Plauto³, concretamente en el *Rudens* (vv. 1380-1382) y en el *Pseudolus* (vv. 303-304), ambas obras fechadas por la doctrina mayoritaria en el período de madurez de Plauto, (ca. años 200 y 191 a. C.)⁴. Siguen las referencias de Cicerón⁵, *De natura deorum* 3,30,74, compuesto en el año 45 a.C., y *De officiis* 3,15,61, del año 44 a.C. A ellas se añaden dos textos epigráficos: la *Tabula Heracleensis*, ll. 111-112⁶, tradicionalmente

³ Los textos de Plauto están citados por TITIUS MACCIUS PLAUTUS, *Comoediae*, Ed. W.M Lindsay, 2, Oxford Classical Text, Oxford: Clarendon Press, 1904-1905.

⁴ La fecha más aceptada por la *communis opinio* para el *Rudens* es el año 192 a.C. Vid. LÓPEZ Y LÓPEZ, M., "Cronología, tipología, ideología y prosoponimia plautinas", *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios Latinos*. 43 (2023) 2, pp. 228 y 234-235 y la bibliografía citada por este autor. En cuanto a *Pseudolus* se puede fechar en el 191 a. C. atendiendo a una didascalia del palimpsesto Ambrosiano, en virtud de la cual esta comedia se representó por primera vez con ocasión de los *Ludi Megalenses*, celebrados durante el gobierno del pretor urbano Marco Junio Bruto, es decir, pocos años antes de la muerte de Plauto (acaecida probablemente en el 184 a. C.). Si bien los juegos megalenses fueron llevados a Roma en el año 204 a. C., no se introdujeron producciones dramáticas hasta el 191 a. C. (Liv. 36,36). Además, se puede aducir como prueba de que *Pseudolus* pertenece a la vejez del sarsinate el pasaje de Cicerón (*Cato*, 50), en que, a propósito de los placeres literarios más asequibles en una edad avanzada, el arpinate hace referencia a la satisfacción que experimentaba cuando creaba obras nuevas y dice: *quam [se gaudebat] Truculento Plautus, quam Pseudolo!*

⁵ Los textos de Cicerón están citados por MARCUS TULLIUS CICERO, *Biblioteca Loeb Classical Library*, Harvard University Press, XXI, 1913.

⁶ Vid. RICCOBONO, S., *Fontes Iuris Romani Anteiustiniani I. Leges*, Firenze: G. Barbèra, 1941-1942 (en adelante, FIRA).

fecha en los años 45-44 a.C.⁷, y la *Lex Irnitana*⁸, promulgada en el año 91 d.C.⁹.

De época imperial proceden la denominada *Oratio Claudii de aetate recuperatorum* II. 2-7, conservada fragmentariamente en BGU II 611¹⁰ y fechada entre los años 41 y 54 d. C.¹¹, y otros documentos

⁷ La datación y la naturaleza jurídica de la *Tabula Heracleensis* ha sido objeto de una amplia controversia. La identificación de la *Tabula* con la *Lex Iulia municipalis* fue durante mucho tiempo la opinión dominante. En la actualidad, la posición mayoritariamente aceptada rechaza esa identificación. *Vid.*, por todos, CRAWFORD, M.H., *Roman Statutes*, I, London: Institute of Classical Studies, 1996, pp. 359 y ss., seguido, entre otros autores, por LÓPEZ-RENDÓ RODRÍGUEZ, C., “La *Tabula Heracleensis*: organización municipal”, *Revista jurídica da FA7: periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro*, Vol. 7, n.º. 1 (ene-dic), 2010 (Ejemplar dedicado a: Temas de Direito Privado: uma homenagem ao Professor Agerson Tabosa), pp. 335 y ss. Sobre el carácter complejo del texto y su composición a partir de materiales de distinta procedencia y función, *vid.* SÁNCHEZ-MORENO ELLART, C, s.v. *Tabula Heracleensis*, *The Encyclopedia of Ancient History*, 1st edic., Ed. Roger S. Bagnall *et al.*, Blackwell Publishing, 2013, p. 6505. En defensa de la tesis tradicional *vid.*, más recientemente, GIOVANNINI, A., “Die *Tabula Heracleensis*: Neue Interpretationen und Perspektiven. Teil II: Die *lex Iulia municipalis*”, *Chiron*, 38 (2008) pp. 53-57.

⁸ El Bronce de Irni constituye un testimonio indirecto sobre la *Lex Laetoria*, pues no se conserva el nombre de la ley en el bronce, pero el contexto del capítulo 84 permite una reconstrucción de *Laetoria*, adoptada por GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, “The *Lex Irnitana*. A new copy of the Flavian Municipal Law”, *Journal of Roman Studies*, 76 (1986), pp. 208-210.

⁹ La datación es segura y deriva de la *epistula* de Domiciano, incorporada al final de la tabla X, fechada en el consulado de *Manius Acilius Gabrio* y *Marcus Ulpius Traianus*. *Vid.*, entre otros, TORRENT, A., “La política municipalista flavia en Hispania: El edicto de Vespasiano *Universae Hispaniae Latium Tribuit*; la Epístola de Domiciano promulgadora de la *Lex Irnitana*”, *RIDROM*, 19 (2017), pp. 153 y ss., y, sobre todo, pp. 211-219.

¹⁰ *Vid.* BGU II 611=ChLA X 418. *Vid.* BGU II 611 en KREBS, F., -KROLL, F. W. (eds.), *Berlinier Griechische Urkunden*, vol. II, Berlin, George Reiner, 1898.

¹¹ La mención en el texto de las cinco decurias judiciales, por una parte, y el hecho de que en la segunda parte del fragmento no se tenga en cuenta el

papirológicos — *P. Oxy.* XVII 2111, datado hacia el año 135 d.C.¹²; BGU II 378, del año 147 d.C.¹³ y *P. Oxy.* X 1274, perteneciente al último tercio del siglo III d.C.¹⁴ —. Estos documentos testimonian la presencia de la *Lex Laetoria* en la práctica jurídica de las provincias orientales en la época imperial¹⁵.

Al período postclásico pertenecen la Constitución de Constantino, conservada en el CTh. 8,12,2 (año 316 d.C.)¹⁶, el *Fragmentum de formula Fabiana*(4), atribuido a Paulo y conservado en una obra jurídica que suele fecharse en la segunda mitad del siglo IV

Senadoconsulto Turpiliano, apunta a que la *oratio* debe fecharse en el período comprendido entre el reinado de Calígula y los últimos años de Nerón. Los primeros editores supusieron que el fragmento era de época de Claudio sobre la base de los dispuesto en la segunda parte del fragmento donde se establece que los libertos no deben influir en el desarrollo de las causas criminales ya iniciadas. En favor de Calígula está el hecho de que fue bajo su reinado cuando a las cuatro decurias judiciales, existentes desde Augusto, se añadió una quinta. Vid. BRASSLOF, S., “Aetas legitima”, ZSS, 22 (1901), p. 169, n. 3.

¹² *P. Oxy* XVII 2111 en GRENFELL, B.P. y HUNT, A.S. (eds.), en *The Oxyrhynchus Papyri*, vol. XXVII, London, 1927.

¹³ BGU II 378 en KREBS, F., y KROLL, F.W. (eds.), en *Berliner griechische Urkunden*, vol. II, 1898.

¹⁴ Vid. *P. Oxy.* X. 1274, líneas 13-14. Edición y reconstrucción del papiro en la *editio princeps* publicada por GRENFELL, B. P., y HUNT, A.S. en *The Oxyrhynchus Papyri... cit.*

¹⁵ Sobre la datación de los papiros Vid. ERDŐDY, J., “*Lex Laetoria*: Why so difficult», *Poznań Legal Studies Working Papers*, 4, (2020), pp. 99 y ss.; ERDŐDY, J., “*A lex Laetoria jogi forrásai*”, *Iustum Aequum Salutare*, 4 (2024), pp. 8-9.

¹⁶ El *Codex Theodosianus* se cita por la edición crítica de MOMMSEN, T., y MEYER, P., *Codex Theodosianus*, Berlin: Weidmann, 1905. El texto ofrece un testimonio normativo relevante para comprender la evolución del régimen jurídico de los *minores XXV annis*.

d.C.¹⁷, la *Historia Augusta* (Marc. 10,12)¹⁸, obra generalmente situada a finales del siglo IV d.C. y los pasajes transmitidos por Prisciano (*Instit. gramm.* 8,21 y 18,149), datados en torno al 526 d.C.¹⁹.

Este conjunto heterogéneo de fuentes —literarias, jurídicas, epigráficas y papirológicas— proporciona información diversa para la reconstrucción de la *lex Laetoria*. Los testimonios literarios republicanos ofrecen el principal punto de apoyo para aproximarse a su cronología, denominación y contenido originario; las fuentes epigráficas reflejan su aplicación en el ámbito municipal y algunas de las consecuencias vinculadas a la condena fundada en la ley; las fuentes papirológicas ponen de manifiesto su presencia en la práctica jurídica de las provincias orientales durante el Alto Imperio; y, finalmente, las fuentes postclásicas evidencian la pervivencia de la memoria de la ley y su vinculación con la protección de los menores de veinticinco años mucho después del período republicano.

El examen detallado de estas fuentes se abordará en los apartados correspondientes, atendiendo a la específica aportación de cada uno de ellos.

¹⁷ Sobre la datación de esta fuente, Vid. PFAFF, L., y HOFMAN, F., *Fragmentum de formula Fabiana*, Wien, Aus der K.K Hof- und Staatsdruckerei, 1888, pp. 10-11.

¹⁸ Los pasajes de la *Historia Augusta* se citan según la edición de HOHL, E., *Scriptores Historia Augustae*, Leipzig, Teubner, 1927-1932.

¹⁹ Vid. PRISCIANUS, *Institutiones Grammaticae*, Ed. Martin HERTZ, vol. I, Leipzig: G.B. Teubner, 1855-1859, pp. 388-389 (VIII,21); vol. II, pp. 275 (XVIII,149).

III. LA LEX LAETORIA DE CIRCUMSCRIPTIONE ADULESCENTIUM

3.1. Denominación y datación del plebiscito.

De este *plebiscitum*²⁰ resulta controvertida hasta su propia denominación, pues las fuentes jurídicas y literarias la designan tanto *Plaetoria* como *Laetoria*. En las fuentes republicanas que mencionan la ley, en concreto, Cicerón (*De of.* 3,15,61 y *De nat. deor.* 3,30,74) y la *Tabula Heracleensis*, la denominación generalmente aceptada por los distintos editores es *Plaetoria*²¹.

²⁰ La doctrina considera mayoritariamente que fue muy probablemente un plebiscito al igual que la mayoría de las leyes votadas tras la equiparación de los plebiscitos y las leyes con la promulgación de la *Lex Hortensia* del año 286 a. C. Cfr. ROTONDI, G., *Leges publicae populi Romani*, Hildesheim, Georg Oms, 1962, p. 271 y SÁNCHEZ COLLADO, E., “*Lex Laetoria*: aspectos procesales de la cura minorum”. En *El Derecho de familia. De Roma al Derecho actual*, coordinado por López Rosa y Del Pino Toscano. Huelva: Universidad de Huelva, 2004, p. 711. Esta interpretación se ve reforzada porque no nos consta ningún *Laetorius* que hubiera desempeñado el consulado, por lo que resulta verosímil que la ley tomase su nombre de un tribuno de la plebe. Vid. KNOTHE, H.G., *Die Geschäftsfähigkeit der Minderjährigen in geschichtlicher Entwicklung*, Frankfurt am Main-Bern, Perter Lang, 1983, p. 54; THOMAS, Y., “*Loi Laetoria* (pl. sc.) sur le crédit aus mineurs de vingt-cinq ans”, En *Lepor. Leges Populi Romani*, dirigido por Ferrary y Moreau. París: IRHT-TELMA, 2007, disponible en la web: <http://telma.irht.cnrs.fr/outils/lepor/notice595/> (fecha de consulta 30 de julio de 2026).

²¹ En opinión de Yan Thomas, cuando los editores de Cicerón corrigen *Laetoria* por *Plaetoria* lo hacen por la influencia de la Tabla de Heraclea. Vid. THOMAS, Y., “*Loi Laetoria...* cit.”, <http://telma.irht.cnrs.fr/outils/lepor/notice595/> (fecha de consulta 30 de julio de 2026)

En el primer texto de Cicerón se afirma que el dolo malo ya estaba perseguido por las leyes y, entre ellas, menciona el engaño a los jóvenes reprimido por esta ley– *circumscriptio adulescentium lege Plaetoria*-. En el segundo texto, se refiere a un juicio público por delitos privados según la Ley Plaetoria –*inde iudicium publicum rei privatae lege Plaetoria*-. Por su parte, en la *Tabula Heracleensis*, Il 111-112, descubierta en 1732 en los alrededores de Ugento (antigua *Uxentum*), en Apulia (Sur de Italia), la restitución del nombre no es completamente segura, pues existe incertidumbre sobre si originalmente debía leerse *Plaetoria* o *Laetoria*²². Las ediciones críticas suelen leer: {P}*Laetoria ob eamue rem, quod aduersus eam legem fec<i>t fecerit, condemnatus est erit*²³.

No obstante, la denominación *Laetoria* es la que más se repite en las fuentes primarias y es la forma constante en las evidencias de época imperial²⁴. Este apelativo remite a una *gens* plebeya, de la que se

²² CIL I², 593; FIRA I, 112: *queive lege Plaetoria ob eamue rem, quod aduersus eam legem fecit fecerit, condemnatus est erit*.

²³ Tras el descubrimiento de la *lex Irnitana*, Crawford entiende que la grafía *Plaetoria* de la *Tabula Heracleensis* responde a un error de grabado, *Vid. CRAWFORD, M. H. et al., Roman Statutes... cit. , pp. 386*. La misma reconstrucción, siguiendo a Crawford, ofrece CABALLOS RUFINO, A. y COLUBÍ FALCÓ, J.M., “Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *lex munícipes Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*”, en *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas en Occidente*, Ed. J.F. Rodríguez Neila y E. Melchor Gil, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, p. 47.

²⁴ Los demás textos, tanto jurídicos como literarios se refieren a la Ley como *Laetoria*: *Fragmenta de formula Fabiana* 4; B.G.U. II.611 ll. 6 y 7, BGU II 378; P. Oxy X 1274 y P. Oxy XVII 2111; *Cod. Theod.* 8,12,2.; PRISCIANO *Gramm.* 8,21 y 18,149. Hay fuentes que se refieren a la ley de forma indirecta, sin hacer referencia a su nombre, como el caso de PLAUTO, *Pseud.*, 303 y *Rud.*, 1380-1382. Sobre la protección de los menores de 25 años, *cfr. Ulp. Ep.*, 12.4; GAYO 2,163; GAYO 4,57; *Dig.* 4,4,24,3 (Paul. L. 1 sent.) y D. 46,2,19 (Paul. L. 69 ad ed.).

conocen dos representantes a finales del siglo III y comienzos del siglo II a.C.: uno como pretor en el año 210 a. C y otro como edil de la plebe en el año 202 a. C.²⁵ Tras el hallazgo y publicación de la *Lex Irnitana* (a. 91 d. C.) en 1981²⁶, la doctrina ha reconsiderado la grafía tradicional de la ley, concluyendo que en la época imperial *Laetoria* era la denominación más correcta y generalmente aceptada²⁷. En consecuencia, aunque la tradición republicana parece haber designado la ley preferentemente como *Plaetoria*, la continuidad y predominio de la denominación *Laetoria* en las fuentes de época imperial justifican que esta última sea la empleada en el presente trabajo.

²⁵ DISALVO, S., *Lex Laetoria. Minore età e crisi sociale tra il III e il II a.C.*, Camerino, Jovene, 1979, pp. 57-62; THOMAS, Y., “Loi Laetoria... cit.”

²⁶ Publicada por GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., «The *Lex Irnitana*... cit.», pp. 208-210.

²⁷ El Bronce de Irni no conserva esta palabra, pero el complemento [*lege Laetoria*] fue restituido por conjetura (Vid. GONZÁLEZ, *The Irnitana*... cit., p. 209). Su contexto Flavio confirma que en época imperial la forma *Laetoria* era ya la corriente, quizá incluso la oficial. Por ello, buena parte de la doctrina posterior la adopta como denominación preferente, reservando *Plaetoria* para la tradición republicana. Vid., WACKE, A., “Zum Rechtsschutz Minderjähriger Gegen Geschäftliche Übervorteilungen”. *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis / Revue d'histoire du droit / The Legal History Review*, 48 (1980) 3, 205; D’ORS, A., *Derecho privado romano*, 2ª ed., Pamplona, 1987, pp. 72 ss; ANKUM, H., «Le *minor captus* et le *minor circumscriptus* en droit romain classique». En *Etudes offertes à Pierre Jaubert. Liber amicorum*, Bordeaux. Presses Universitaires de Bordeaux, 1992, p. 36, n. 1; DUPLÁ MARTIN, M.T., y BAJARDÍ, M. D., «El fundamento último de la protección del menor consumidor: la experiencia en el ámbito patrimonial», *Anuario da Faculdade de Dereito da Univerisidade da Coruña*, 11 (2007), p. 213 n.1; GARCÍA GÉRBOLES, L., *La protección del minor uiginti quinque annis en Derecho Romano*, Madrid, Universidad Complutense, 2008, 57; ERDŐDY, J., “*Lex Laetoria*... cit.”, pp. 99 y ss.

Tampoco existe un criterio unánime en relación con su datación. El testimonio más antiguo de la protección que el Derecho romano dispensó al menor de veinticinco años parece coincidir con esta ley, cuya referencia más remota se encuentra en dos comedias de Plauto, *Pseudulus* y *Rudens*. Los pasajes del comediógrafo no mencionan nominativamente la ley ni describen su contenido sino que aluden a una *lex annorum quinquagenaria* -una “ley de los veinticinco años”-. Su principal utilidad para nuestro estudio está en la información cronológica que aportan para la datación del plebiscito. Los versos son los siguientes:

Pseud. 303:

Ca. Perii! *Annorum lex me perdit quinquagenaria;*
metuont credere omnes.

Calidoro: ¡Ay de mí! La ley de los veinticinco años es mi perdición, todos tienen miedo de darme crédito’.

Rud. 1380-1382:

La. *Cedo quicum habeam iudicem,*
ni dolo malo instipulatus sis niue etiamdum siem
quinque et uiginti annos natus

Lábrax. Venga un árbitro con quien tratar, si es que no has hecho tú una estipulación con dolo malo y yo no tengo menos de veinticinco años’. (Trad. Román Bravo)²⁸.

En el primer pasaje del *Pseudulo*, Calidoro, *adulescens*

²⁸ BRAVO DÍAZ, J.R., *Comedia latina. Obras completas de Plauto y Terencio*, Madrid: Cátedra, 2012.

enamorado de la cortesana Fenición, esclava del alcahute Balión, no puede reunir veinte minas para pagar el precio de venta de la joven. Entonces Balión le pregunta si no tiene a nadie a quién solicitar un préstamo (v. 294: *Nullus est tibi quem roges / mutuuum argentum?*). A lo que Calidoro responde que la palabra «préstamo» ha desaparecido (v. 295: *Quin nomen quoque iam interiit «mutuum»*). El proxeneta le aconseja que compre aceite al fiado y lo venda al contado, operación con la que podía obtener hasta doscientas minas (vv. 301-302: *Eme die caeca hercle oliuom, id uendito oculata die: Iam hercle uel ducentae fieri possunt praesentes minae*). Calidoro replica que está perdido por la ley de los veinticinco años (denominada por Plauto *quinauicenaria*) ya que todos temen concederle crédito.

En los versos del *Rudens* se recoge la respuesta del lenón Lábrax al esclavo Gripo, cuando este le pide que le entregue el talento de plata prometido, si le facilitaba la posesión del baúl que se había perdido en un naufragio. Lábrax le insta a designar un representante para comparecer ante el juez —pues el esclavo no tiene capacidad procesal— quien deberá decidir «si tu estipulación fue hecha con dolo malo o si yo tengo ya veinticinco años».

Estos versos plautinos permiten fijar un *terminus ante quem* para la promulgación de la ley en torno al año 191 a. C., fecha en la que se representó por primera vez *Pseudolus*²⁹. A partir de este dato,

²⁹ *Pseudolus* se representó por primera vez con ocasión de los *Ludi Megalenses*, celebrados durante el gobierno del pretor urbano Marco Junio Bruto, es decir, pocos años antes de la muerte de Plauto. Estos juegos fueron llevados a Roma

diversos autores —entre ellos Di Salvo³⁰, Duplá Marín y Bardají Gálvez³¹ o García Gérboles³²— sitúan la promulgación de la ley en la primera década del siglo II a. C., entre los años 200 y 191. Por su parte, Costa³³, seguido por otros autores³⁴, propone una datación más precisa, situándola a finales del año 193 o comienzos del 192 a.C.³⁵.

Aunque Plauto utiliza la referencia a la ley con una finalidad estrictamente dramática y sin propósito jurídico, el hecho mismo de que presuponga su conocimiento por parte del público romano demuestra que la norma ya debía encontrarse vigente y ser suficientemente conocida cuando se representaron sus comedias.

en el año 204 a. C. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se introdujeron producciones dramáticas hasta el 191 a. C. (Liv. 36,36). *Vid supra* n. 4.

³⁰ DI SALVO, S., *Lex Laetoria...cit.*, p. 41.

³¹ DUPLÁ MARIN, M.T., y BAJARDÍ, M.D., «El fundamento último... *cit.*», p. 214.

³² GARCÍA GÉRBOLES, L., «BGU II 611. Notas sobre la minoría de edad» *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 12 (2008), pp. 59 y ss.

³³ COSTA, E., «Dalla data della *lex Plaetoria de circumscriptione adulescentium*», *BIDR*, 2 (1889), pp. 72-89; COSTA, E., *Il diritto privato romano nelle comedie di Plauto*, Torino: Fratelli Bocca Editori, 1890, pp. 200-205.

³⁴ ROTONDI, G., *Leges publicae... cit.*, p. 271; WOYTEK, E., «Sprach- und Kontextbeobachtungim Diensteder Prioritätsbestimmung bei Plautus: Zur Datierung von *Rudens*, *Mercator* und *Persa*», *Wiener Studien*, 114 (2001), pp. 119-142.

³⁵ Véase COSTA, E., «Dalla data della *lex Plaetoria... cit.*», pp. 72-89. COSTA, E., *Il diritto privato romano... cit.*, pp. 200-205. Este autor llega a la conclusión de que las comedias escritas antes de *Pseudolus* y *Rudens* presentan jóvenes menores que realizan todo tipo de actos de disposición sin que haya indicio de límite alguno. Por ello, opina que en el momento en que se escribieron *Mercator* (195 a. C.), *Asinaria* (193 a. C.) y *Trinummus* —que se consideran obras de madurez de Plauto, (véase LÓPEZ GREGORIS, R., *Plauto. Comedias. El gorgojo. El ladino cartaginés. Las Tres monedas. Truculento*, Madrid, Akal Clásica, 2004, p. 239)—, todavía no se había promulgado la *Lex Laetoria*, ya que Plauto, fiel pintor de las costumbres, se habría abstenido de retratar algo demasiado contrario a la realidad social del momento. Igualmente, Costa observa que en ninguna de las comedias posteriores al *Rudens* y *Pseudolus*, como en *Truculentus* (188 a. C.) o en *Mostellaria*, hallamos retratado a ningún menor que contraiga normalmente obligaciones.

Esto convierte a Plauto en la fuente más antigua y determinante para datar la aparición de la ley.

3.2. Contexto histórico y finalidad protectora de la ley

En cuanto al contexto en el que se promulgó la ley, conviene recordar que, en Roma, los jóvenes impúberes, tanto varones como mujeres, estaban sujetos a la asistencia de un tutor. A partir de la pubertad³⁶, las mujeres continuaban sometidas a la *tutela mulierum*, mientras que los varones *sui iuris*, mayores de catorce años, adquirían la plena capacidad de obrar y podían celebrar todo tipo de negocios jurídicos con el consiguiente riesgo que su inexperiencia suponía para la conservación de su patrimonio.

Por otra parte, era habitual que los hijos de familia, sometidos todavía a la *patria potestas* -fueran menores o no-, contrajeran obligaciones confiando en poder satisfacerlas tras la muerte del *paterfamilias*. Esa expectativa de heredar, como reflejan las fuentes de distintas épocas³⁷ y los propios versos de Plauto, hacía que la muerte

³⁶ Sabinianos y proculeyanos mantuvieron posiciones distintas en cuanto a la fijación del momento en que se alcanzaba la pubertad. Los primeros eran partidarios de fijarlo caso por caso a través de la *inspectio corporis*. Los segundos la fijaban en los 14 años para los varones y en los 12 para las mujeres (véase GAYO 1,191 e I. 1,22,pr., donde el Emperador Justiniano se declara partidario de la segunda postura).

³⁷ No olvidemos que, mucho tiempo después, en la época de Alejandro Severo, se promulgó el *Senatus consultum Macedonianum* que, según nos informan las fuentes (D. 14,6,1 pr.; I,4,7,7; Theoph., *Paraph.* 4,7,7), fue consecuencia del crimen de un tal Macedón que asesinó a su padre para poder hacer frente a sus deudas. La norma ordenaba a los magistrados jurisdiccionales que no reconociesen eficacia a los préstamos concedidos a los hijos de familia, ya fueran mayores o menores de veinticinco años. Entonces, los pretores

del *paterfamilias* apareciera con frecuencia como la solución que permitía a los jóvenes saldar sus deudas:

Bacch. 731-732

Mn. *Quid scribam? Ch. Salutem tuo patri uerbis tuis.*

Pi. *Quid si potius morbum, mortem scribat? Id erit rectius.*

˘Mnesíloco: ¿Qué he de escribir? Crísalo. Desea salud a tu padre.

˘Pistoclero: ¿Y no es mejor que le deseara una enfermedad o la muerte?

[Sería preferible.˘ (Trad. R. Bravo)³⁸.

Most. 233

Philol. *Vtinam meus nunc mortuos pater ad me nuncietur*

˘¡Filólaques: ¡Ojalá se me anunciara ahora mismo la muerte de mi padre!˘ (Trad. Román Bravo)³⁹.

A finales del siglo III y comienzos del siglo II a. C., el mundo romano experimentó profundos cambios económicos y sociales derivados de su política expansionista⁴⁰, lo que provocó un notable incremento de las transacciones comerciales y puso especialmente de manifiesto la inexperiencia del *adulescens* menor de veinticinco años, así como la necesidad de establecer algún tipo de remedio jurídico

otorgaron una *exceptio* que no anulaba el mutuo ni extinguía la obligación, pues, si el mutuario llegando a *paterfamilias* pagaba, *non repetit*. Sobre la interpretación y el alcance de este Senadoconsulto, véase DE LOS MOZOS TOUYA, J.J., «Acerca del fin y régimen del senadoconsulto Macedoniano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 53 (1983), pp. 78-107.

³⁸ BRAVO, J.R., *Comedia latina... cit.*

³⁹ BRAVO, J.R., *Comedia latina... cit.*

⁴⁰ Sobre el contexto histórico y los cambios económicos y sociales del período en el que se produjo la promulgación de la *Lex Laetoria*, véase GARCÍA GÉRBOLES, L., *La protección del minor... cit.*, pp. 45-56.

para su protección. No falta, sin embargo, quien ha defendido que la medida legislativa tuvo una intención moralizante, orientada a disuadir a los jóvenes de involucrarse en los negocios y el comercio y fomentar su regreso a las actividades agrícolas, en consonancia con las transformaciones socioeconómicas producidas tras la segunda Guerra Púnica⁴¹.

En nuestra opinión, resulta más convincente entender que la finalidad principal de la ley fue proteger la inexperiencia de los menores de veinticinco años, antes que responder a una finalidad exclusivamente moralizadora o establecer una prohibición general para determinados negocios jurídicos⁴². Ulpiano indica que el motivo de esta protección radica en que el joven es, por lo general, frágil y débil de juicio (*fragilis et infirmi consilii est*)⁴³. La idea aparece ya en Plauto quien, siglos antes de Ulpiano, ofrece en el *Trinummus* el ejemplo paradigmático del joven Lesbónico, un *admodum adulescentulus* que vende la casa en la que vive, recibe en el acto el dinero, entrega la propiedad por *mancipatio* y contrae obligaciones de todas las maneras posibles hasta quedar reducido a la indigencia⁴⁴.

⁴¹ DI SALVO, S., *Lex Laetoria... cit.*, pp. 53 ss y 77 y ss. En contra de esta opinión, véase DUPLÁ MARÍN, M.T., y BARDAJÍ GÁLVEZ, M.D., “El fundamento último... *cit.*”, p. 218.

⁴² DI SALVO considera que la ley protegía frente a determinados negocios jurídicos celebrados por el menor de veinticinco años, lo que se deduce del significado que se da a las palabras *credere* y *stipulari* que figuran en *Pseudulus* y *Rudens*, así como en Prisciano, *Gramm*, 8,21 y 18,149. Vid. DI SALVO, S., *Lex Laetoria... cit.*, pp. 86 y ss.

⁴³ *Dig.* 4,4,1. pr. (Vlp. l. 11 ad ed.)

⁴⁴ Plauto, *Trin.*, vv. 108-114; 131-132; 403-411; 417-418; 1080-1085; 1093.

Estos testimonios muestran que el problema de la inexperiencia del *adulescens* era una realidad social bien conocida por los contemporáneos de la promulgación de la ley.

3.3. **Ámbito de aplicación de la ley.**

En cuanto al ámbito de aplicación de este plebiscito, parece generalmente admitido que la protección dispensada por la *Lex Laetoria* alcanzaba a los menores de veinticinco años que, tras llegar a la pubertad, quedaban expuestos a los riesgos derivados de su inexperiencia en la contratación. Las fuentes permiten afirmar que esta protección no establecía diferencias por razón de sexo. Así lo demuestra el testimonio de Claudia Zósima, conservado en P. Oxy XVII. 2111, donde una litigante invoca expresamente la protección de la *Lex Laetoria* (“ὕπὸ τοῦ Λαιτωρίου νόμου”), al sostener que todavía debía ser considerada entre los menores⁴⁵. Además, la ley se aplicaba con independencia del *status* jurídico de los menores, alcanzando tanto a los *sui iuris* como a los *alieni iuris*, con tutor o sin él⁴⁶.

La principal controversia doctrinal no está, por tanto, en determinar quiénes podían acogerse a la ley, sino cuál era la edad

⁴⁵ P. Oxy XVII 2111, ll. 15-18 en GRENFELL, B. P., y HUNT, A. S., en *The Oxyrhynchus Papyri ... cit.* Este es el testimonio, hasta donde alcanzan las fuentes conservadas, que nos ofrece la evidencia más clara de la aplicación de la protección de la *lex Laetoria* a una mujer.

⁴⁶ Vid. SCHULZ, F., *Classical Roman Law*, Oxford: Clarendon Press, 1951, p. 191; CROOK, J. A., *Law and life of Rome*, New York: Cornell University Press, 1967, p. 117; CANDY, P., s.v. *Lex (P)laetoria*. *Oxford Classical Dictionary*, Oxford: University Press., 2018, p. 2.

exacta en que esta dejaba de aplicarse, discutiéndose si cesaba al iniciarse el vigésimo cuarto año de edad o únicamente cuando el menor cumplía los veinticinco años. Este debate surge porque, aunque la práctica totalidad de las fuentes mencionan los veinticinco años, el papiro berlinés BGU II.611, denominado *Oratio Claudii de decuriis iudicum et de accusatoribus coercendis*⁴⁷, alude expresamente a los veinticuatro años:

(BGU II.611. ll.6-7): *Jaue. Uidetur. [q]ómica. Decuriis. In. iungi]d. certe. Face[r]e. ut. Caueatis. Nequis qu]attuor. Et. Ui[gi]nti. Annorum. Recipera- tor.....]neque. Enim. [i]nicum. Est. ut. Puto. Hos]seruitutis. [li]bertatisque. Iudicare]tes suas ag[en]das. Nihil. Legis. Laetoriae.....a]uxilio*⁴⁸

Este papiro, redactado en latín y conservado de forma muy fragmentaria, recoge parte de una *oratio principis* pronunciada ante el Senado y generalmente atribuida a Claudio⁴⁹. El fragmento contiene diversas reformas del procedimiento civil y penal. La primera reforma, que es la que nos interesa, consiste en reducir la edad mínima exigida para determinados jueces, con la excepción de los jueces recuperadores y los jueces de causas capitales que *no deben ser menores de veinticuatro años*.

A partir de este testimonio, algún autor interpretó que, en época

⁴⁷ FIRA, p. 285 n. 44.

⁴⁸ Vid. BGU II 611 en KREBS, F., y KROLL, W., (eds.), *Berlinier Griechische, Urkunden*, vol. II, Berlin, George Reiner, 1898.

⁴⁹ Su datación no ha estado exenta de polémica y algunos autores la sitúan entre el reinado de Calígula y los últimos años del reinado de Nerón. Vid *supra* nota. 11.

imperial, la *aetas legitima* debió entenderse alcanzada al inicio del vigésimo quinto año de edad por aplicación del principio *annus coeptus pro completo habetur*, según el cual el año comenzado se considera completo⁵⁰. Este principio, inicialmente formulado respecto a los honores y los cargos públicos en el ámbito del Derecho público⁵¹, se habría extendido al ámbito del Derecho civil y explicaría la referencia de la *oratio* a los veinticuatro años como límite de edad. Sin embargo, otras fuentes sostienen que, desde el punto de vista civil, que es el que aquí nos interesa, se considera menor de veinticinco años a quien se encuentra en el transcurso del vigésimo quinto año de su edad⁵², por lo que resulta plausible que en la época imperial la protección de la *lex Laetoria* siguiera aplicándose hasta los 25 años cumplidos⁵³.

Al margen de esta discusión doctrinal, los restantes testimonios papirológicos presentan, sin embargo, un interés diferente⁵⁴. Aunque no permiten precisar el límite temporal de la protección dispensada

⁵⁰ BRASSLOF, S., «*Aetas legitima... cit.*», p. 171-178.

⁵¹ D. 50,4,8 (Vlp. l. 11 ad ed.): *Annus autem uicesimus quintus coeptus pro pleno habetur, hoc enim in honoribus fauoris causa consitutum est, ut pro plenis inchoatos accipiamus...* y D. 36,1,74,1 (Paul. l. 2 decr.): *et recitabant Diui Hadriani Constitutionem, in qua, quantum ad munera municipalia, iusserat, eum annum, quem quis ingressus esset, pro impleto numerari...*

⁵² D. 48,5,15,6 (Vlp. l. II adult.): *Minorem uiginti quinque annis etiam eum accipimus, ut qui uicesimum quintum annum aetatis agit.* D.50,16,134 (Paulo, l. II ad. Leg. Iul. Et Pap): *Anniculus non statim ut natus est, sed trecentesimo sexagesimoquinto die dicitur, incipiente plane, non exacto die, quia annum ciuilter, non ad momenta temporum, sed ad dies numeramus.*

⁵³ GARCÍA GÉRBOLES, L., «BGU II 611. Notas... cit», pp. 361-366 y sobre todo 365.

⁵⁴ Sobre la interpretación de los papiros que hacen referencia a la ley, véase el reciente estudio de ERDŐDY, J., «*Lex Laetoria... cit.*», pp. 99-106.

por la ley, constituyen la evidencia más directa de la aplicación práctica de la *Lex Laetoria* en las provincias orientales durante el Alto Imperio. Estos documentos, redactados en griego, -Papiros BGU II, 378⁵⁵, P. Oxy. X.1274⁵⁶ y P. Oxy. XVII 2111⁵⁷- se refieren a la ley con la expresión *Λαιτώριος νόμος* (Laitórios nómos)⁵⁸. El primero recoge la reclamación de un deudor que invoca la protección de la ley frente a un reconocimiento de deuda suscrito siendo menor; el segundo menciona incidentalmente la *Lex Laetoria* en el contexto de la administración de una herencia; y el tercero contiene la declaración ya mencionada de Claudia Zósima, quien solicita expresamente acogerse a la protección de la *Lex Laetoria* al encontrarse, por edad,

⁵⁵ BGU II.378 en KREBS, F., y KROLL, F. W., en *Berliner griechische Urkunden*, vol. II, 1898. Se trata de una petición de Cayo Julio Agripino presentada al *iuridicus* provincial Calpurniano, con copia al prefecto Lucio Valerio Próculo, en la que se queja de un procedimiento de ejecución derivado de un reconocimiento de deuda (quirógrafo), redactado bajo coacción cuando el solicitante era aún menor de veinticinco años. La parte que más nos interesa es aquella en la que el solicitante afirma encontrarse todavía dentro del límite de edad protegido por la ley con la expresión griega: *ἔτι ὄν ἐντὸς τοῦ Λαιτωρίου νόμου* ("aún estando dentro de la protección de la ley Laetoria") en BGU II.378, líneas 13-14.

⁵⁶ P. Oxy X 1274 en GRENFELL, B. P., y HUNT, A. S., en *The Oxyrhynchus Papyri... cit.* Recoge una declaración de una viuda, *Aurelia Aristous* en el que acuerda del nombramiento de un representante para administrar los asuntos de la herencia de *Dionysius Aurellius* ante un funcionario de Alejandría. En el texto la referencia a la Ley *Laetoria* es incidental, casi como una fórmula de estilo, indicándose que Aurelio Dionisio, también llamado Apolonio, sigue sujeto a la Ley *Laetoria*. P. Oxy X 1274, l. 13.

⁵⁷ P. Oxy XVII 2111 en GRENFELL, B. P., y HUNT, A. S., en *The Oxyrhynchus Papyri... cit.* Recoge un documento en el que una mujer, declara acogerse a la protección de la Ley *Laetoria* "*ὕπὸ τοῦ Λαιτωρίου νόμου*", mostrándose "más joven de la edad legal" y solicitando ser incluida "entre los menores" en P. Oxy XVII 2111, línea 15-18. ERDŐDY considera que este papiro informa sobre una constitución imperial cuyo texto se insertó en D. 49,1,25 (Paul. l. XX resp.), vid. ERDŐDY, J., "*Lex Laetoria... cit.*", p. 101.

⁵⁸ BGU II 378.

entre los menores protegidos por la ley.

En general, todas estas referencias son accesorias, ya que no se utilizan como base del argumento general sino más bien como una cláusula de estilo que desempeña un papel secundario en el caso concreto. Mas sirven para acreditar que, al menos durante el siglo II d.C., la norma seguía utilizándose en la práctica jurídica ordinaria de las provincias orientales y evidencian, asimismo, la consolidación de la grafía “*Laetoria*” durante la época imperial.

Junto con los testimonios epigráficos, la importancia de estos documentos está en que permiten acreditar la efectiva recepción e invocación de la ley en la práctica jurídica municipal y provincial durante el Alto Imperio.

3.4. Contenido de la norma

La *Lex Laetoria* estaba destinada a proteger a los menores de veinticinco años frente a los abusos de terceros en el ámbito económico. La ley vino a poner freno a tales situaciones mediante la introducción de una acción (*actio legis Laetoriae*) para proteger a todos los menores frente a aquellos que los hubiesen engañado o inducido fraudulentamente (*circumscriptio*) a realizar un negocio jurídico o transacción abusando de su inexperiencia.

En este punto hay que examinar dos cuestiones fundamentales: por un lado, cuáles fueron los negocios jurídicos comprendidos en su ámbito de aplicación y, por otro, la conducta que daba lugar a la responsabilidad derivada de la ley, esto es, si era necesaria la

concurrencia de *dolus malus* o si bastaba la mera *circumscriptio adulescentium*. Aunque ambos aspectos han sido objeto de un intenso debate doctrinal, su análisis debe partir necesariamente del examen de las fuentes.

En cuanto a la primera cuestión, la ley tuvo importantes repercusiones, a juzgar por las palabras del joven Calidoro («todos tienen miedo de darme crédito debido a la ley de los veinticinco»). Esto podría sugerir una aplicación vinculada inicialmente al préstamo de dinero. Sin embargo, no hay razones suficientes para sostener que la protección legal se limitara únicamente a este tipo de negocios. Por el contrario, los términos *credere* y *stipulari*, empleados por Plauto en *Pseudolus* y *Rudens* y transmitidos por Prisciano⁵⁹, llevan a pensar que la protección de la *lex Laetoria* se extendía a todas las formas de contrato comprendidas en la amplia figura del *creditum* ya desde la época de Plauto⁶⁰.

Aun cuando se admita que el ámbito de aplicación originario de la ley pudo haber estado restringido, este debió extenderse de forma temprana hasta alcanzar al resto de negocios jurídicos, como

⁵⁹ Prisciano (*Inst. Gramm.* 8,21 y 18,149) utiliza los pasajes de Plauto para ilustrar el empleo del verbo *stipulari* en sentido activo (formular la pregunta en la estipulación) y pasivo (ser requerido para responder). En este último pasaje conserva, además, el conocido fragmento de Suetonio, recogido en el libro IV de los *Praetores*: *Laetoria quae vetat minorem annis viginti quinque stipulari*. De manera que el menor de veinticinco años no puede participar en una *stipulatio* desde el lado del promitente.

⁶⁰ COSTA, E., *Il diritto privato romano... cit.*, p. 198; ALBANESE, B., “Per la storia del *creditum*, *AUPA*, 32 (Palermo, Tipografia S. Montaina, 1971), pp. 14-17; DI SALVO, S., *Lex Laetoria... cit.*, pp. 86 y ss.; THOMAS, Y., «*Loi Laetoria... cit.*, p. 7; CANDY, P., *s.v. Lex (P)laetoria...cit.*, p. 2.

pone de relieve un texto de Paulo, D.4,4,48,2, recogido en el título *De minoribus viginti quinque annis* en el que se reconoce la protección dispensada a una menor en relación con un pacto dotal perjudicial⁶¹. Aunque el pasaje se inserta ya en el régimen de la *restitutio in integrum propter aetatem*, confirma que la tutela jurídica de los menores terminó proyectándose sobre otro tipo de negocios distintos del préstamo de dinero.

Una vez examinado el alcance objetivo de la ley, pasamos a examinar la segunda de las cuestiones anunciadas: si la responsabilidad prevista requería la concurrencia de *dolus malus*, o si, por el contrario, bastaba con que el menor hubiera resultado objetivamente perjudicado por el negocio (*circumscriptio*)⁶². La noción de *circumscriptio adulescentium*, que -según Cicerón- define el objeto de la ley, constituye un adecuado punto de partida. En su acepción jurídica, *circumscriptio* significa fraude, engaño o artificio (*fraus, fraudatio, ludificatio, imprimis in iure*)⁶³, lo que pone de manifiesto que

⁶¹ D.4.4.48.2 (Paul. 1.I Sentent.).- *Mulier minor viginti quinque annis si pactione dotis deterior condicio eius fiat et tale pactum inierit, quod nunquam maioris aetatis consitutae pasciscerentur, atque ideo revocare velit: audienda est.*

⁶² Aunque la mayoría de las fuentes hacen referencia a la *circumscriptio* (CICERÓN, *De nat. deor.* 3,30,47 y *De off.* 3,15,61), no han faltado autores que, sobre la base del término *dolo malo* recogido en el *Rudens* 1380, han considerado que este vocablo técnico se recogía en la redacción originaria de la ley; véase DISALVO, *Lex Laetoria... cit.*, pp. 42-49 y 227-289); Cfr. ANKUM, H., *Le minor captus... cit.*, pp. 45-46.

⁶³ Vid. *Thesaurus Linguae Latinae*, v. III, Leipzig, B.G. Teubner, s.v. *Circumscriptio*, p. 1163, donde, tras definir el término, se cita, entre otros, a CICERÓN, *De off.* 3,15,61 (*Omnes insidiae circumscriptionesque adulescentium*); DIRKSEN, H. E., *Manuale latinitatis fontium iuris civilis Romanorum. Thesauri latinitatis epitome, in usum tironum*. Berolini: Impensis Dunckeri et Hoblotii, 1837, s.v. *Circumscriptio*, p. 141.

el propio objeto de la *Lex Laetoria* presupone una conducta fraudulenta o engañosa dirigida a aprovecharse de la inexperiencia del joven y no el simple resultado dañoso del negocio. Desde esta perspectiva, se puede sostener que la controversia no reside tanto en si la *Lex Laetoria* exigió o no una conducta fraudulenta, pues el propio concepto de *circumscriptio* presupone un comportamiento engañoso o de aprovechamiento, como en determinar si era preciso acreditar un *dolus malus* en sentido técnico.

Las fuentes ponen de relieve una estrecha vinculación entre la *Lex Laetoria*, la *circumscriptio adulescentium* y el *dolus malus*. En primer lugar, Plauto, *Rud.* 1380-1382, utiliza la expresión *dolo malo* en relación con el verbo *stipulari*; posteriormente, Cicerón menciona la ley entre aquellas que reprimían el *dolus malus* (*De off.*, 3,15,61) y, en otro lugar, cita junto a la *mala fides*, las acciones de buena fe y la *actio de dolo* (*De nat. deor.*, 3,30,74). Asimismo, la *Tabula Heracleensis* y la *lex Irnitana* se refieren a la *actio legis Laetoriae* dentro de un contexto procesal próximo a otras acciones vinculadas al dolo. A la vista de estos testimonios, se puede afirmar que originariamente la acción prevista por la ley nació para reprimir el fraude doloso del tercero que contrató con el menor, de modo que resultaría esencial probar la intención de perjudicar al menor por parte de aquel⁶⁴. Esta interpretación encuentra apoyo en un texto de Paulo:

D.4,4,24,3 (*Paul.*, l.1 *Sent.*).- *Si servus vel filius familias minorem circumscripserit, pater dominusve quod ad eum pervenerit*

⁶⁴ Esta interpretación coincide con la defendida por Ankum, quien considera que originariamente era necesaria la prueba del *dolus malus*. Vid. ANKUM, H., "Le minor captus... cit.", pp. 37 y 45-46.

restituere iubendus est, quod non pervenerit ex peculio eorum praestare: si ex neutro satisfiet et dolus servi intervenerit, aut verberibus castigandus aut noxae dedendus erit. sed et si filius familias hoc fecit, ob dolum suum condemnabitur.

En el texto, el jurista, al contemplar el supuesto de que un esclavo o un *filius familias minorem circumscripserit*, vincula expresamente las consecuencias de dicha conducta con el *dolus* del sometido al *dominus* o al *paterfamilias*. Aunque el fragmento se conserva en el título *De minoribus viginti quinque annis*, la referencia a la responsabilidad noxal difícilmente puede explicarse en el ámbito de la protección pretoria del menor, de la que no deriva una acción propia, como confirma el propio Paulo en D.4,4,24,5 (*ex hoc edicto nulla propria actio vel cautio proficiscitur, totum enim hoc pendet ex praetoris cognitione*). Por tanto, el texto bien podría conservar el reflejo de la *actio legis Laetoriae*. La asociación que el jurista clásico establece entre *circumscribere* y *dolus* constituye, además, un indicio significativo de que la *circumscriptio* originariamente reprimida por la ley suponía una conducta dolosa del autor del engaño.

Posteriormente, los remedios pretorios que complementaron la protección legal del menor de veinticinco años evolucionaron hacia una tutela mucho más objetiva, de modo que ya no era necesario acreditar la intención fraudulenta del *circumscriptor*, sino únicamente que el menor hubiese resultado objetivamente perjudicado por el negocio. En este contexto, los juristas posteriores distinguen entre la *circumscriptio*, que supone un engaño, y el menor *deceptus* o *captus*, términos que designan el hecho de que el menor haya sufrido objetivamente un perjuicio.

3.5. Naturaleza jurídica de la *actio legis Laetoriae*

La reconstrucción del régimen jurídico de la ley pasa necesariamente por examinar la naturaleza de la *actio legis Laetoriae*, instrumento procesal mediante el que la ley hizo efectiva la protección dispensada a los menores. En este sentido, son decisivos los textos de Cicerón, especialmente *De nat. deor.*, 3,30,74., donde la acción viene calificada como un *iudicium publicum rei priuatae lege Laetoria*. Precisamente esta expresión constituye el principal punto de discusión doctrinal. La dificultad radica en la aparente contradicción de los términos: *iudicium publicum* —que designa un juicio de naturaleza penal y pública— aplicado a una *res privata*, es decir, a un asunto propio del derecho civil⁶⁵.

Sobre la interpretación de esta fórmula, las distintas construcciones doctrinales pueden sistematizarse en función de la naturaleza jurídica atribuida a la *actio legis Laetoriae*. Desde esta perspectiva cabe distinguir tres grandes corrientes: Un primer sector doctrinal atribuye a la *actio legis Laetoriae* una naturaleza público-penal, interpretando la expresión *iudicium publicum* en sentido técnico como un procedimiento penal público destinado a reprimir el fraude

⁶⁵ CRAWFORD destaca la interrelación entre ambas categorías: acciones que no solo protegen el interés privado sino también el interés general de la comunidad y, entre otros ejemplos, menciona, por ejemplo, las líneas 40-45 de la *Tabula Heracleensis*, donde un proceso privado se utiliza para el cobro de una deuda pública y, en las líneas 108-118, la condena en determinados *iudicia privata* conduce a la exclusión de las magistraturas y otros cargos locales. CRAWFORD, M. H., *Roman Statutes... cit.*, pp. 6-7.

cometido contra los menores de veinticinco años, aunque el interés protegido fuera de carácter privado⁶⁶. Otros autores afirman el carácter público-popular de la acción. El calificativo *publicum* derivaría no de la naturaleza del proceso, sino del interés general de la comunidad en proteger a los menores frente al fraude y de la legitimación concedida a *quivis ex populo*⁶⁷. Finalmente, una tercera corriente sostiene la coexistencia de una acción penal pública y otra acción privada de carácter restitutorio⁶⁸.

⁶⁶ En esta línea se sitúa Huschke y otros autores del siglo XX. Así, HUSCHKE, G. P. E. *Die vermögensrechtliche Handlungsfähigkeit der mündigen Minderjährigen in ihrer geschichtlichen Entwicklung*, en *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, t. XIII, Weimar, Hermann Böhlau, 1878, pp. 319-320. Para este autor la ley Laetoria estableció una pena pecuniaria de carácter público perseguible a través de un *iudicium publicum*, que consiste en una multa que ingresaba en el *aerarium*. En su opinión, el procedimiento admitía la acusación popular porque el Estado reconoce en la protección del menor un interés público. Vid. MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*, Leipzig: Duncker & Humboldt, 1899, p. 180 y, sobretudo, p. 184 y ss.; ROTONDI, G., *Leges publicae... cit.*, p. 272.

⁶⁷ KUNKEL, W., *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, München, C. H. Beck, 1962, p. 51-70 y, sobre todo, p. 53. Otros autores han defendido el carácter público de la acción, pero entendida como el interés de la comunidad en reprimir el fraude contra los menores y de la amplitud de su legitimación activa, sin que ello implique su identificación con el proceso penal público ordinario. Vid. KASER, M., *Das römische Privatrecht*, 2.^a ed., München, C. H. Beck, 1971, pp. 276 ss y 370 ss.; D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 1968, pp. 370 ss.; SANCHEZ COLLADO, E., "*Lex Laetoria... cit.*", p. 711; GARCÍA GÉRBOLES, L., *La protección del minor... cit.*, 85 ss. y, sobre todo, pp. 105 ss.; CANDY, P., s.v. *Lex (P)Laetoria...cit.*, p. 2; ERDŐDY, J., "*Lex Laetoria... cit.*", p. 99 y ss.

⁶⁸ Autores como Karlowa se basan en la *Tabula Heracleensis* (*Quive lege Plaetoria ob eamve rem quod adversus eum legem fecit fecerit condemnatus est erit*) y en la partícula distributiva *ve* para hablar de dos recursos legales contra el infractor de la ley: un *iudicium publicum*, probablemente un procedimiento criminal, que debió conducir a una multa pecuniaria y una acción para obtener la restitución de lo pagado. Vid. KARLOWA, O. von, *Der römische Civilprozess zur Zeit der Legislationem*, Berlin, Weidmannsche Buchhandlung, 1872, pp. 352-353.

La interpretación del pasaje ciceroniano depende, en buena medida, del significado que haya de atribuirse a la expresión *iudicium publicum*. No existe plena seguridad sobre el sentido técnico de dicha expresión en época de Cicerón ni acerca del alcance con el que fue utilizada por el orador al referirse a la *actio legis Laetoriae*⁶⁹. La sola presencia del adjetivo *publicum* no permite deducir, sin más, que se tratara de un procedimiento criminal público. Precisamente por ello, resulta necesario acudir al conjunto de las fuentes conservadas para determinar la naturaleza jurídica de esta acción.

Cicerón, *De nat. deor.*, 3,30,74 y *De off.*, 3,15,61, enumera la *actio legis Laetoriae* entre las acciones de derecho privado. En el primero de los textos el orador, tras enumerar diversos procesos penales, pasa a mencionar una serie de acciones privadas entre las que incluye el *iudicium publicum rei privatae lege Laetoria*, citada inmediatamente después de las acciones de buena fe (*tutelae, mandati, pro socio, fiduciae*, etc.)⁷⁰.

⁶⁹ Sobre el significado de la expresión *iudicium publicum*, MOMMSEN entendió que designaba un procedimiento sancionador encaminado a imponer una pena pecuniaria o multa prevista en determinadas leyes públicas de la República tardía, sin identificarlo propiamente con un procedimiento criminal público. Vid. MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht... cit.*, p. 180 y, sobre todo, p. 184 y ss. KUNKEL rechazó esta interpretación y sostuvo que la expresión designaba un auténtico procedimiento público o criminal, aunque dudó de que Cicerón la hubiera empleado aquí en sentido técnico, inclinándose por entender que el orador quiso únicamente poner de relieve el carácter popular de la acción. Vid. KUNKEL, W., *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, München, C. H. Beck, 1962, p. 51-70 y, sobre todo, p. 53. Esta interpretación ha sido seguida por buena parte de la doctrina posterior, que identifica el calificativo *publicum* con el ejercicio popular de la acción. Vid. *supra* los autores recogidos en la n. 67.

⁷⁰ Vid. GARCÍA GÉRBOLES, L., *La protección procesal del minor... cit.*, , pp. 86 y

Cic., *De nat. deor.*, 3,30,74, *inde tot iudicia de fide mala, tutelae, mandati, pro socio, fiducia, reliqua, quae ex empto aut vendito aut conducto aut locato contra fidem fiunt, inde iudicium publicum rei privatae lege Plaetoria, inde everriculum malitiarum omnium, iudicium de dolo malo, quod. C. Aquilius familiaris noster protulit...*

El segundo pasaje de Cicerón, *De off.*, 3,15,61, vuelve a mencionar la ley en un contexto privatista, junto a la tutela y los juicios de buena fe, lo que constituye un nuevo indicio de la estrecha vinculación de la ley con el ámbito privado.

Cic., *De off.*, 3,15,61, *Quod si Aquiliana definitio vera est, ex omni vita simulatio dissimulatioque tollenda est. Ita nec ut emat melius nec ut vendat quicquam simulabit aut dissimulabit vir bonus. Atque iste dolus malus et legibus erat vindicatus, ut tutela duodecim tabulis, circumscriptio adulescentium lege Plaetoria et sine lege iudiciis, in quibus additur ex fide bona...*

En esta misma línea, la *Tabula Heracleensis*, ll. 110-112, enumera la condena impuesta en virtud de esta ley tras las condenas derivadas de juicios como los de *fiducia*, *pro socio*, *tutela*, *mandatum* e *iniuria*, todos ellos pertenecientes al ámbito del derecho privado.

... [*sententiam deicere ferre liceto, qui furtet, quod ipse fecit fecerit, condemnatus pactusve est erit;*] *queive iudicio fiducia pro socio tutelae mandatei iniurarum deve d(olo) m(alo) condemnatus est erit;*

*queive lege Plaetoria ob eamve rem, quod adversus eam legem fecet fecerit, condemnatus est erit*⁷¹.

Aunque estos pasajes no describen la naturaleza de la acción, su ubicación sistemática dentro de la enumeración de juicios privados se puede considerar un indicio favorable a su vinculación con este ámbito.

A nuestro juicio, las fuentes permiten interpretar *iudicium publicum rei privatae* como un juicio público en cuanto al interés protegido y al ejercicio de la acción, pero privado por su objeto, centrado en la tutela del patrimonio del menor⁷². En este sentido y a la vista de las fuentes de las que disponemos, la configuración de la *actio legis Laetoriae* como una acción popular de carácter infamante constituye la explicación que mejor armoniza la naturaleza jurídica de la acción con las consecuencias jurídicas derivadas de la condena. Según esta interpretación la *actio legis Laetoriae* constituye una acción penal de derecho privado, de ejercicio popular, pecuniaria, infamante y noxal.

La asociación que hace Cicerón entre la *lex Laetoria*, la *circumscriptio adulescentium* y el crimen del tutor sospechoso (Cic., *De off.*, 3.15.61) ha llevado a algunos autores a pensar en una pena

⁷¹ CIL I, 2¹, p. 482; FIRA¹, p. 149

⁷² CRAWFORD ya destaca las conexiones que existen entre el derecho público y el derecho privado y menciona la *Lex Laetoria* como ejemplo de esa conexión pues protege un interés privado, pero lo hace mediante un *iudicium publicum* que conlleva una sanción pública. Vid. CRAWFORD, M. H., *Roman Statutes...* cit., pp. 6-7.

pecuniaria e incluso en una condena al múltiplo⁷³. Si bien nada impide pensar en este tipo de condena en beneficio de quien ejercitaba la acción, tampoco puede excluirse la opinión de aquellos autores que sostienen la sanción del pago de una multa a ingresar en el erario⁷⁴.

En cuanto al carácter infamante de la condena, las fuentes no afirman que la *actio legis Laetoriae* conllevara la infamia, por lo que esa conclusión descansa en una interpretación doctrinal deducida de la exclusión de las personas condenadas por infringir la ley de determinados cargos públicos. En este sentido, en la *Tabula Heracleensis* aparece mencionada la *lex Laetoria* en un largo pasaje dedicado a las causas de exclusión del desempeño de cargos municipales (ll. 108-125). En concreto, se establece que los condenados en virtud de la ley no podían formar parte del *ordo decurionum* ni ejercer determinadas magistraturas. Por su parte, la *Lex Irnitana*⁷⁵, menciona distintos supuestos que quedan excluidos de la jurisdicción de los duunviros, en concreto, las actuaciones cuyo objetivo sea eludir los límites de su competencia, los litigios relativos al estado libre de una persona, aquellos cuyo valor exceda de 1000 sesteracios que deben tramitarse mediante *praeiudicium* y los asuntos comprendidos entre las acciones infamantes enumeradas por la ley, entre las que se recoge la *Lex Laetoria*. Es posible que la incorporación de la *actio legis Laetoriae* al elenco de las *actiones famosae* se produjera en un momento posterior a

⁷³ Vid. GARCÍA GÉRBOLES, L., *La protección procesal... cit.*, pp. 118-121 y la bibliografía citada por la autora

⁷⁴ HUSCHKE, G. P. E. *Die vermögensrechtliche Handlungsfähigkeit... cit.*, pp. 319-320.

⁷⁵ Vid. *Tabula Heracleensis*, l. 112; *Lex Irnitana* IX.ll 6-13.

su promulgación, probablemente durante el proceso de sistematización de la legislación municipal de época cesariana⁷⁶.

Para el caso en que el engaño fuese cometido por una persona *alieni iuris*, la *actio legis Laetoriae* era noxal. Así parece deducirse del *Fragmentum de Formula Fabiana*, donde se contine una referencia breve y fragmentaria a la ley: "*Laetoriae noxales sunt*". El fragmento, hallado en Hermópolis (Egipto), parece confirmar, por tanto, el carácter noxal de la acción cuando la *circumscriptio* hubiese sido cometida por un *filius familias* o un esclavo. Las acciones noxales, conocidas ya desde las XII Tablas, obligaban a quien ejercía la *potestas* a responder patrimonialmente por los actos de los sometidos a ella o a proceder a la *noxae deditio*⁷⁷. Esta interpretación encuentra apoyo adicional en D.4.4.24.3., texto ya examinado en relación con la exigencia de *dolus*, en el que Paulo contempla precisamente el supuesto de que un esclavo o un hijo de familia hubiere engañado a un menor (*minorem circumscripserit*) y prevé, respecto del primero y bajo determinadas circunstancias, su entrega en *noxae*⁷⁸.

⁷⁶ CRAWFORD, M. H., *Roman Statutes... cit.*, p. 316. Este autor fundamenta su hipótesis en que el Fragmento de Este o *Fragmentum Atestinum*, que data en el año 67 a.C. (si bien la datación tradicional lo situaba en torno al 49 a.C.), no menciona las acciones de dolo ni *lege Laetoria* entre aquellas que conllevan la infamia del condenado.

⁷⁷ La denominada Formula Fabiana, a veces citada en compilaciones modernas como fr. 4 y recogida en GIRARD, P. F., y SENN, F., *Textes de Droit Romain, I*, París, 1967, pp. 411-412, nos informa que la acción se dará a título noxal cuando el defraudador es *alieni iuris*. Vid. ROTONDI, G., *Leges publicae... cit.*, pp. 271-272.

⁷⁸ D.4.4.24.3 (Paul., l.1 Sent.).- *Si servus vel filius familias minorem circumscripserit, pater dominusve quod ad eum pervenerit restituere iubendus est, quod non pervenerit ex peculio eorum praestare: si ex neutro satisfiet et dolus servi intervenierit, aut verboribus castigandus aut noxae dedendus erit. sed et si filius*

La ley era *minus quam perfecta*⁷⁹, en el lenguaje técnico de Ulpiano (Ulp., Ep. 1 y 2), puesto que el negocio jurídico celebrado con el menor en contra de lo establecido por la ley no devenía nulo, sino que la norma se limitaba a establecer una sanción consistente en una pena pecuniaria (o multa).

La *lex Laetoria* se limitó a sancionar la conducta fraudulenta del *circumscriptor* que se aprovechaba de la inexperiencia del menor. Por ello, la protección inicialmente dispensada por la ley fue pronto completada por el pretor mediante nuevos remedios que ampliaron la tutela del menor de veinticinco años.

IV. AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR Y PERVIVENCIA DE LA *LEX LAETORIA*

Los remedios de origen pretorio que completaron la protección dispensada por la *lex Laetoria* ya no exigían la prueba del engaño, pues bastaba con el hecho objetivo de que se haya producido un perjuicio para el menor⁸⁰. El primero de ellos, introducido probablemente poco

familias hoc fecit, ob dolum suum condemnabitur.

⁷⁹ Vid. WACKE, A., "Zum Rechtsschutz Minderjähriger...cit.", 205-206. Algunos autores consideraron que era *imperfecta*, porque habría introducido una *exceptio legis Laetoriae*, para permitir al menor defenderse en el caso de que él o ella fuesen demandados y quisieran alegar fraude. Sin embargo, no nos parece probable, pues en la época de Plauto todavía prevalecía el sistema de las acciones de la ley, y la *exceptio*, como medio jurídico procesal de defensa del demandado, se introdujo con el procedimiento formulario.

⁸⁰ KASER, M., *Das römische Privatrecht...* cit., p. 277

después⁸¹, fue la llamada *exceptio legis Laetoriae*, que permite al menor defenderse en caso de ser demandado y alegar fraude⁸². El segundo remedio amplió el alcance de la protección de la norma mediante la promesa del pretor en su edicto de conceder la *restitutio in integrum propter aetatem*, valorando cada caso concreto y restituyendo al menor solicitante perjudicado a su posición originaria, retrotrayendo las actuaciones al momento de celebración del negocio como si este nunca hubiese existido⁸³.

Estos remedios pretorios supusieron una ampliación progresiva de la protección del menor, pero no implicaron la desaparición de la *Lex Laetoria*. Así se pone de manifiesto en la persistencia de referencias a la ley en fuentes de cronología diversa. Esta continuó siendo un referente jurídico de la protección de los menores, aunque integrada ya en un sistema de amparo mucho más amplio.

Las fuentes tardoantiguas y las compilaciones legislativas posteriores confirman la larga pervivencia de la ley *Laetoria*. En concreto, la Constitución de Constantino demuestra que se siguió utilizando la referencia a la ley para fijar el umbral de la mayoría de edad.

⁸¹ Para COSTA, E., *Il diritto privato romano... cit.*, p. 199; en la época de Plauto, en la que todavía prevalecía el sistema de las acciones de la ley, la protección fijada más tarde en la *exceptio legis Laetoria*, se brindaba a través de una *sponsio preiudicialis*.

⁸² Véase D. 44,1,7,1 (*Paul. l. 3 ad. Plaut.*).

⁸³ D.4,4,1,1 (*Vlp. l. 11 ad ed.*).

CTh. 8.12.2. (*Const. a Aconio Catullino proconsuli Africae*)- *Si quis in emancipatum minorem, priusquam fari possit aut habere rei quae sibi donatur affectum, italicum sive stipendiarium fundum crediderit conferendum, omne ius compleat instrumentis ante praemissis et inductione corporaliter impleta. Quod propter adtestationem fidei per eum servum, quem idoneum esse constiterit, transigi placuit, quie eo usque in statu suo permanebit, donec is, cuius facultatibus cesserit annos Laetoriae legis egressus legitimam compleverit aetatem, quo tunc demum, si eius integritas ac fides fuerit comprobata, si ita sederit possidentibus, libertatis praemium consequatur. (Dat. XII kal. mai. Serdicae Sabino et Rufino cons. (316 [?] apr. 20).*

Este rescripto, dirigido al procónsul de la provincia de África *Aconius Catullinus*, trata del supuesto en que, con ocasión de la emancipación de un menor impúber, alguien le dona un *fundus italicus* o un *fundus stipendiarius*. El donante debe cumplir determinados requisitos para que la donación sea válida. Uno de ellos es que la donación se realice con la intervención de un esclavo idóneo, que permanecerá en ese estado (como esclavo del donante) hasta que el menor alcance la edad fijada por la *Lex Laetoria*. En concreto, el texto conserva la expresión “*annos Laetoriae legis egressus legitimam compleverit aetatem*” (habiendo sobrepasado la edad prevista en la Ley Laetoria, habrá alcanzado la edad legal). La expresión *legitima aetas* se interpreta aquí como la edad superior a los veinticinco años⁸⁴. En

⁸⁴ ARCHI, G.G., s.v Curatela en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XI, Milano: Giuffrè, 1962, p. 493; ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, Palermo, Tipografia Montaina, 1979, pp. 514-515, n. 454; KNOTHE, H.G., *Die*

definitiva, el texto del rescripto demuestra que todavía en el Bajo Imperio se reconocía que la *Lex Laetoria* había fijado el umbral de la plena capacidad y que dicho límite seguía estando tan presente en la conciencia jurídica del siglo IV d. C. que bastaba con mencionar el nombre de la ley para la determinación de la mayoría de edad civil.

Mas la subsistencia de la *lex Laetoria* en las fuentes tardoantiguas no se limita a la legislación imperial. También la literatura histórica ofrece testimonios que permiten seguir la evolución de la protección dispensada a los menores. En este sentido resulta significativo el pasaje de la *Historia Augusta*:

Hist. Aug. (Marc. Aurel) 10.12: De curatoribus vero, cum ante non nisi ex lege Plaetoria vel propter lasciviam vel propter dementia daretur, ita statuit ut omnes adulti curatores acciperent non redditus causis.

El pasaje se refiere expresamente a *lex Plaetoria* como uno de los supuestos en que, con anterioridad a Marco Aurelio, podía designarse un curador. Sin embargo, esta mención al *curator ex lege Plaetoria* se ha considerado una simplificación o incluso un anacronismo del autor de la *Historia Augusta*, ya que la *cura minorum* habría sido una creación del edicto del pretor y no de la propia ley

Geschäftsfähigkeit der Minderjährigen in geschichtlicher Entwicklung, Frankfurt am Main-Bern, Perter Lang, 1983, pp. 54-55

republicana⁸⁵.

Hecha esta salvedad, del texto se desprende que, con anterioridad a Marco Aurelio los curadores eran designados únicamente en determinados supuestos *-ex lege Plaetoria*, por prodigalidad o por demencia-, mientras que el emperador habría permitido que todos los *adulti*, púberes varones o mujeres (allí donde no intervenía la *tutela mulierum*⁸⁶) que aún no habían cumplido los veinticinco años, pudieran recibir un curador *non redditis causis*, es decir, sin necesidad de alegar una causa específica y para cualquier acto, negocio o transacción⁸⁷. A partir de este momento la práctica de que los menores actuaran asistidos por un *curator* dejó de ser excepcional para convertirse en un mecanismo ordinario de protección, donde la aceptación o consentimiento de ese curador constituiría una garantía de que el joven había actuado de manera razonable y bajo asesoramiento⁸⁸.

Finalmente, el recuerdo de la ley republicana se conserva

⁸⁵ ERDŐDY, J., “*Quod cum minore gestum esse dicetur, animadvertum: Bemerkungen zu den minores, denen im Rahmen der lex Laetoria Schutz gewährt wird*”, *Pázmány Law Review*, 7 (2019-20) 1, pp. 93-94.

⁸⁶ La *tutela mulierum* subsiste hasta el final de la época clásica, pero existen dispensas o exenciones como, por ejemplo, las dispensas derivadas del *ius liberorum* y la progresiva desaparición de la tutela legítima, especialmente tras la reforma de Claudio. Cfr. KASER, M., *Das römische Privatrecht...* cit., p. 278.

⁸⁷ *Hist. Aug., Marc. Aur.* 10. Este texto indica que, antes de la Constitución de Marco Aurelio, el curador era nombrado solo en casos determinados.

⁸⁸ CROOK, J.A., *Law and life...* cit., 117-118.

igualmente en la tradición gramatical, como pone de manifiesto el conocido pasaje de Prisciano, *Inst. gramm.*,¹ II.24-25, donde se conserva la cláusula *Laetoria, quae vetat minorem annis stipulari*.

Prisciano, *Inst. gramm.*, II.24-25: *Quantam vis stipulare et protinus accipe, quid do, ut totiens illum pater audiat, subauditur 'a me stipulare'. Ecce hic active, Suetonius autem passive protulit in III praetorum: Laetoria quae vetat minorem annis viginti quinque stipulari. Ἐπερωτάσθαι. Livius in XXXIX ab urbe condita: nec alieni momentis animi circumagi stipularique irato consuli tribunum plebei.*

El gramático cita este pasaje con una finalidad puramente lingüística, al explicar el empleo del verbo *stipulari* en sentido activo (formular la pregunta de la estipulación) y pasivo (ser requerido para responder). En este contexto reproduce un fragmento atribuido a Suetonio, procedente del libro IV de su obra *Praetores*, del que parece desprenderse que el menor de veinticinco años no podía intervenir en la *stipulatio* desde la posición del promitente⁸⁹.

El alcance de este testimonio debe valorarse con cautela. Una parte de la doctrina consideró que la cláusula *Laetoria, quae vetat minores annis stipulari* no pertenece al texto originario de Prisciano,

⁸⁹ PRISCIANUS, *Institutiones Grammaticae...* cit., p. 387-388; Priscianus, El gramático latino introduce incidentalmente la cláusula: *Laetoria, quae vetat minorem annis...* La referencia es inequívoca: la *lex Laetoria* prohibía o impedía determinadas actuaciones realizadas por un menor de edad, confirmando la finalidad protectora que ya se desprende de fuentes literarias republicanas (Plauto, Cicerón) y papirológicas (BGU II 378; P. Oxy. 2111).

sino que es una glosa jurídica tardoantigua incorporada por la tradición manuscrita a los escolios de las *Institutiones Grammaticae*⁹⁰. Se acepte o no la modificación del texto original, el pasaje conserva un indudable interés histórico, pues revela que todavía en el siglo V d. C., la *lex Laetoria* seguía siendo recordada en la tradición jurídica y gramatical como una limitación de la capacidad negocial de los menores, especialmente en la *stipulatio*.

En conjunto, estos últimos testimonios permiten apreciar cómo la protección inicialmente articulada por la *lex Laetoria* fue evolucionando hasta integrarse en un sistema mucho más amplio de tutela de los menores. La evolución iniciada con los remedios pretorios culminó con la consolidación de la *cura minorum*, de modo que la función originaria de la ley fue siendo absorbida progresivamente por un sistema de protección cada vez más amplio. Ello no supuso, sin embargo, la desaparición de la *lex Laetoria*: las fuentes tardoantiguas muestran que continuó presente en la tradición jurídica, no solo como el fundamento histórico de la protección de los menores de veinticinco años, sino también como la norma que había fijado el umbral de la plena capacidad civil.

V. Conclusiones

⁹⁰ Vid. LEWIS, C. T., y SHORT, C., *A Latin Dictionary*, Oxford, Clarendon Press, 1879, p. 1761, s.v. *stipulari* en; SCHANZ, M., *Geschichte der römischen Literatur bis zum Gesetzgebungswerk des Kaiser Justinian*, III, München, C. H. Beck, 1899, p. 53; NEUE, F., *Formenlehre der lateinischen Sprache*, II, Leipzig, O.R. Reisland, 1892, p. 243. Los elementos fragmentarios aparecen en el *Corpus Glossariorum Latinorum*, ed. G. Goetz, III, Leipzig, Teubner, 1892. (*Laetoria... minor... annis XXV...stipulari*)

La *lex Laetoria* constituye la primera manifestación conocida de la protección jurídica dispensada a los menores de veinticinco años frente a la *circumscriptio adulescentium*, esto es, frente al engaño o aprovechamiento de terceros en el tráfico jurídico y la contratación. Su promulgación puede situarse, con toda probabilidad, en las primeras décadas del siglo II a. C., en un contexto de profundas transformaciones económicas derivadas de la expansión romana tras la Segunda Guerra Púnica. Los pasajes de Plauto proporcionan el *terminus ante quem* más seguro para su datación.

Aunque las fuentes republicanas transmiten preferentemente la denominación de *Plaetoria*, la forma *Laetoria* terminó imponiéndose durante la época imperial y postclásica. Los testimonios conservados muestran, además, que la proyección de la ley no quedó limitada a Roma: las fuentes epigráficas confirman la recepción de la ley en el ámbito municipal, mientras que los documentos papirológicos testimonian su efectiva invocación en la práctica jurídica de las provincias orientales durante el Alto Imperio.

La norma protegía a los menores de veinticinco años con independencia de su sexo y de su *status* familiar. Su finalidad originaria no fue limitar su capacidad de obrar ni excluirlos del tráfico jurídico, sino reprimir las conductas fraudulentas de quienes se aprovechaban de su juventud e inexperiencia. La relación que las fuentes establecen entre *circumscriptio* y *dolus malus*, reforzada por el testimonio de Paulo en D.4,4,24,3, permite considerar que, al menos originariamente, se exigió la existencia de un engaño doloso y no

la mera constatación de un perjuicio patrimonial.

La protección establecida por la ley se articuló mediante una *actio legis Laetoriae*, sin privar de eficacia al negocio celebrado con el menor. De las fuentes se deriva que se trata de una acción penal de derecho privado, de ejercicio popular, naturaleza pecuniaria, infamante y de carácter noxal cuando el fraude hubiera sido cometido por una persona *alieni iuris*.

Esta protección inicial fue posteriormente ampliada por el pretor mediante la *exceptio legis Laetoriae* y la *restitutio in integrum propter aetatem*. Con estos remedios, la tutela del menor evolucionó desde la represión de la conducta fraudulenta del *circumscriptor* hacia una protección de carácter más objetivo, fundada en el perjuicio sufrido por el menor. La posterior consolidación de la *cura minorum* completó esta evolución.

La aparición de estos nuevos mecanismos no determinó, sin embargo, la desaparición de la *Lex Laetoria*. Las fuentes tardías muestran que la ley continuó siendo recordada durante siglos, aun cuando buena parte de su función originaria habría sido asumida por instituciones posteriores. La *lex Laetoria* permaneció así en la tradición jurídica romana no solo como fundamento de la protección jurídica de los menores de veinticinco años sino también como la ley que fijó la edad que, a lo largo de la evolución del Derecho Romano, se identificó con la plena capacidad civil.

VI. Bibliografía

ALBANESE, B., *Per la storia del creditum*, *Annali del Seminario Giuridico della Univeristà di Palermo*, Palermo, Tipografia S. Montaina, 1971.

ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, Palermo, Tipografia Montaina, 1979.

ANKUM, H., "Le *minor captus* et le *minor circumscriptus* en droit romain classique". En *Etudes offertes à Pierre Jaubert. Liber amicorum*, Bordeaux. Presses Universitaires de Bordeaux, 1992, pp. 35-50.

ARCHI, G.G., s.v Curatela en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XI, Milano: Giuffrè, 1962, pp. 489-503.

BRASSLOF, S., "Aetas legitima", *ZSS*, 22 (1901), pp. 167-198.

BRAVO DÍAZ, J.R., *Comedia latina. Obras completas de Plauto y Terencio*, Madrid: Cátedra, 2012.

CABALLOS RUFINO, A. y COLUBÍ FALCÓ, J.M., "Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *lex munícipes Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*", en *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas en Occidente*, Ed. J.F. Rodríguez Neila y E. Melchor Gil, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 17-54.

CANDY, P., *Oxford Classical Dictionary*, Oxford, University Press., 2018 s.v. *Lex (P)laetoria*,

<https://doi.org/10.1093/acrefore/9780199381135.013.8263>

COSTA, E., "Dalla data della *lex Plaetoria de circumscriptione adulescentium*", *BIDR*, 2 (1889), pp. 72-89.

COSTA, E., *Il diritto privato romano nelle comedie di Plauto*, Torino: Fratelli Bocca Editori, 1890.

CRAWFORD, M. H. et al., *Roman Statutes*, I, London, Institute of Classical Studies, 1996.

CROOK, J. A., *Law and life of Rome*, New York: Cornell University Press, 1967.

DE LOS MOZOS TOUYA, J.J., "Acerca del fin y régimen del senadoconsulto Macedoniano", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 53 (1983), pp. 78-107.

DI SALVO, S., *Lex Laetoria. Minore età e crisi sociale tra il III e il II a.C.*, Camerino, Jovene, 1979.

DIRKSEN, H. E., *Manuale latinitatis fontium iuris civilis Romanorum. Thesauri latinitatis epitome, in usum tironum*. Berolini: Impensis Dunckeri et Hoblotii, 1837.

D'ORS, A., *Derecho privado romano*, 2ª ed., Pamplona, EUNSA, 1987

D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 1968.

DUPLÁ MARTIN, M.T., y BAJARDÍ, M. D., "El fundamento último de la protección del menor consumidor: la experiencia en el ámbito patrimonial", *Anuario da Facultade de Dereito da Univerisidade da Coruña*, 11 (2007), pp. 211-230.

ERDŐDY, J., "Quod cum minore gestum esse dicetur, animadvertum: Bemerkungen zu den minores, denen im Rahmen der *lex Laetoria* Schutz gewährt wird", *Pázmány Law Review*, 7 (2019-20) 1, pp. 87-97.
<https://doi.org/10.55019/plr.2020.1.87-97>

ERDŐDY, J., "Lex Laetoria: Why so difficult", *Poznań Legal Studies Working Papers*, 4, (2020), pp. 99-106.

ERDŐDY, J., "A *lex Laetoria* jogi forrásai", *Iustum Aequum Salutare*, 4 (2024), pp. 5-22. <https://doi.org/10.69695/ias.2024.4.01>

GARCÍA GÉRBOLES, L., *La protección procesal del minor uiginti quinque*

annis en Derecho Romano, Madrid, Universidad Complutense, 2008.

GARCÍA GÉRBOLES, L., “BGU II 611. Notas sobre la minoría de edad” *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 12 (2008), 359-366.

GIRARD, P. F., y SENN, F., *Textes de Droit Romain, I*, París, 1967.

GIOVANNINI, A., “Die Tabula Heracleensis: Neue Interpretationen und Perspektiven. Teil II: Die lex Iulia municipalis aus”, *Chiron*, 38 (2008) pp. 47-62, <https://doi.org/10.34780/r712-ik1c>

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., “The Lex Irnitana. A new copy of the Flavian Municipal Law”, *Journal of Roman Studies*, 76 (1986), pp. 147-243.

GRENFELL, B. P. y HUNT, A.S., en *The Oxyrhynchus Papyri*, vol. XXVII, Londres, 1927.

HOHL, E., *Scriptores Historia Augustae*, Leipzig, Teubner, 1927-1932.

HUSCHKE, G. P. E. *Die vermögensrechtliche Handlungsfähigkeit der mündigen Minderjährigen in ihrer geschichtlichen Entwicklung*, en *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, t. XIII, Weimar, Hermann Böhlau, 1878, pp. 311-359.

KARLOWA, O. von, *Der römische Civilprozess zur Zeit der Legislacionem*, Berlin, Weidmannsche Buchhandlung, 1872.

KASER, M., *Das römische Privatrecht*, 2.^a ed., München, C. H Beck, 1971.

KNOTHE, H.G., *Die Geschäftsfähigkeit der Minderjährigen in geschichtlicher Entwicklung*, Frankfurt am Main-Bern, Perter Lang, 1983.

KREBS, F., -KROLL, W., (eds.), *Berliner Griechische, Urkunden*, vol. II, Berlin, George Reiner, 1898.

KUNKEL, W., *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, München, C. H. Beck, 1962

LEWIS, C. T., y SHORT, C., *A Latin Dictionary*, Oxford, Clarendon Press, 1879, s.v. *stipulari* en *A Latin Dictionary Lewis And Short : Lewis, Charlton T. : Free Download, Borrow, and Streaming : Internet Archive* (Consulta: 29-07-2026)

LÓPEZ GREGORIS, R., *Plauto. Comedias. El gorgojo. El ladino cartaginés. Las Tres monedas. Truculento*, Madrid, Akal Clásica, 2004.

LÓPEZ Y LÓPEZ, M., “Cronología, tipología, ideología y prosoponimia plautinas”, *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios Latinos*. 43 (2023) 2, pp. 223-257.
<https://dx.doi.org/10.5209/cfcl.92764>

LÓPEZ-RENDÓ RODRÍGUEZ, C., “La Tabula Heracleensis: organización municipal”, *Revista jurídica da FA7: periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro*, Vol. 7, nº. 1 (ene-dic), 2010 (Ejemplar dedicado a Temas de Direito Privado: uma homenagem ao Professor Agerson Tabosa), pp. 335-356.

MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*, Leipzig: Duncker & Humbolt, 1899.

MOMMSEN, T., y MEYER, P., *Codex Theodosianus*, Berlin: Weidmann, 1905.

NEUE, F., *Formenlehre der lateinischen Sprache*, II, Leipzig, O.R. Reisland, 1892.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.P. “Remedios legales, coercitivos y procesales frente a los *generatores* en el período tardorrepblicano”. En *Dramaturgia, derecho y sociedad en la comedia de Plauto*, dir. María del Pilar Pérez Álvarez, Madrid: Ediciones Complutense, 2025., pp. 477-

503. <https://dx.doi.org/10.5209/arte.002.21>

PFAFF, L., y HOFMAN, F., *Fragmentum de formula Fabiana*, Wien, Aus der K.K Hof- und Staatsdruckerei, 1888.

PLAUTUS, T. M., *Comoediae*, Ed. W.M Lindsay, 2, Oxford Classical Text, Oxford: Clarendon Press, 1904-1905.

PRISCIANUS, *Institutiones Grammaticae*, Ed. Martin HERTZ, vol. I y II, Leipzig: G.B. Teubner, 1855-1859.

RICCOBONO, S., *Fontes iuris romani anteiustiniani*, I. Florencia. Barberà, 1968.

RONCERO NÚÑEZ, Javier, "La reforma del crédito en época monárquica: DION. HAL., IV.9.6-7", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XLVII (2025), pp. 49-75.

ROTONDI, G., *Leges publicae populi romani*, Hildesheim, Georg Oms, 1962.

SÁNCHEZ COLLADO, E. "Lex Laetoria: aspectos procesales de la cura minorum". En *El Derecho de familia. De Roma al Derecho actual*, coordinado por Lopez Rosa y Del Pino Toscano. Huelva: Universidad de Huelva, 2004, pp. 707-724.

SÁNCHEZ-MORENO ELLART, C., s.v. *Tabula Heracleensis*, *The Encyclopedia of Ancient History*, 1st edic., Ed. Roger S. Bagnall, Kai Broderson, Craige B. Champion, Andrew Erskine and Sabine R. Huebner, et al., Blackwell Publishing, 2013, pp. 6505-6507.

<https://doi.org/10.1002/9781444338386.wbeah13241>

SCHANZ, M., *Geschichte der römischen Literatur bis zum Gesetzgebungswerk des Kaiser Justinian*, III, München, C. H. Beck, 1899.

SCHULZ, F., *Classical Roman Law*, Oxford: Clarendon Press, 1951.

Thesaurus Linguae Latinae (TLL), Leipzig-München-Berlin, B. G.

Teubner, 1900-

THOMAS, Y., “Loi *Laetoria* (pl. sc.) sur le crédit aus mineurs de vingt-cinq ans”, En *Lepor. Leges Populi Romani*, dirigido por Ferrary y Moreau. París: IRHT-TELMA, 2007, <http://telma.irht.cnrs.fr/outils/lepor/notice595/> (Consulta: 30 de junio de 2026).

TORRENT, A., “La política municipalista flavia en Hispania: El edicto de Vespasiano *Universae Hispaniae Latium Tribuit*; la Epístola de Diocleciano promulgadora de la *Lex Irnitana*”, *RIDROM*, 19 (2017), pp. 153-242.

WACKE, A., “Zum Rechtsschutz Minderjähriger Gegen Geschäftliche Übervorteilungen”. *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis / Revue d'histoire du droit / The Legal History Review*, 48 (1980) 3, pp. 203-225. <https://doi.org/10.1163/157181980X00019>

WOYTEK, E., “Sprach- und Kontextbeobachtung im Diensteder Prioritätsbestimmung bei Plautus: Zur Datierung von Rudens, Mercator und Persa”, *Wiener Studien*, 114 (2001), pp. 119-142.